RESOLUCIÓN No.

(000572) 18 ABR. 2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva Pensión de vejez "

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que la señora FABIOLA MARTINEZ KELLY identificada con cédula de ciudadanía N°32.651.202 de Barranquilla, mediante escrito radicado bajo N° 001695 de 27 de enero de 2016, presento solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de vejez correspondiente al bono pensional otorgado por la Universidad del Atlántico por el tiempo laborado en ésta institución desde el 8 de agosto de 1977 al 3 de agosto de 1983, aportando las siguiente documentales:

1. Solicitud escrita Rad. N° 01695 de 27 de enero de 2016 (1 folio).
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la solicitante (1folio).
3. Copia simple Certificado de Información Laboral FORMATO No.1, expedido por la Universidad del Atlántico el 17 de marzo de 2011.

Mediante oficio OAJ- 2016-139 fechado 14 de abril de 2016, recibido por el Departamento de Gestión de Talento Humano el 25 de abril de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Atlántico emitió concepto sobre la prestación deprecada.

En atención a lo conceptuado, mediante comunicación de fecha 7 de julio de 2016, el jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, requirió a la solicitante remitir documentos relacionados con su solicitud de conformidad con las normas aplicables.

Que mediante escrito 014319 de 18 de julio de 2016, la señora FABIOLA MARTINEZ KELLY, radicó ante esta institución escrito descorriendo el traslado a ella conferido, solicitando se tuviere en cuenta la declaración jurada presentada ante COLPENSIONES reseñada en la parte considerativa de la resolución GNR22482 de 22 de enero de 2016 la cual aporta en copia simple, remitiendo la misma igualmente vía correo electrónico.

Que el citado acto administrativo en el inciso 5 del folio 1 reza: "Que obra declaración juramentada extra juicio en la que el (la) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones."

Que el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico expidió CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL FOMATO No.1, CERTIFICADO DE SALARIO BASE FORMATO No.2 y CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES FORMATO No. 3(B), en los que se hace constar la vinculación laboral de la peticionaria desde 8 de agosto de 19977 hasta 3 de agosto de 1983, y las asignaciones salariales percibidas durante dicho periodo.

Que la indemnización sustitutiva, es la prestación que surge en virtud del cumplimiento de la edad para obtener la pensión de vejez, cuando en efecto no se acredita el cumplimiento del resto de exigencias de las cuales depende el reconocimiento del citado derecho. Es decir, el sistema fue diseñado para afrontar la contingencia de la vejez a través de la pensión y, en caso de que la

persona no alcance el requisito de las semanas cotizadas o laboradas, mediante la indemnización aludida o la devolución de saldos.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que:

> *"ARTICULO. 37.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Por su parte el Decreto 1730 de 2001, que reglamenta la disposición antes transcrita señala:

> *"Artículo 1°. Modificado por el Artículo 1° del Decreto 4640 de 2005. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:*
>
> *a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
>
> *b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993,*
>
> *c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;..."*
>
> *ARTICULO 2°-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*
>
> *En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*
>
> *En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.*
>
> *Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993."*

Sentado lo anterior, es claro que la prestación deprecada tiene su origen en la Ley 100 de 1993. En el caso que nos ocupa ocurre que la señora FABIOLA MARTINEZ KELLY, de conformidad con lo certificado por el Jefe para la Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, prestó la totalidad de sus servicios a esta institución, antes de la expedición y entrada en vigencia citada ley.

No obstante es pertinente recordar que la jurisprudencia ha señalado que habiéndose efectuado aportes a las entidades de previsión social por el tiempo público laborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y al existir disposiciones normativas que reconocen el derecho a obtener una indemnización en reemplazo de la pensión de vejez cuando no se han cotizado el número mínimo de semanas exigidas, procede en efecto el reconocimiento de dicha prestación si en efecto se cumplen los presupuestos señalados.

Así, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, bajo ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en Sentencia T-681/13 al respecto consideró:

> ***"3.4.3 Responsables del cubrimiento de la prestación***
>
> *3.4.3.1. Ahora bien, en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es claro que son diferentes los entes obligados a reconocer la indemnización sustitutiva, a partir de factores como (i) la condición del empleador, (ii) la naturaleza jurídica de las entidades que asumieron los riesgos que surgen como consecuencia de la vejez y (iii) el momento en que cesó la relación laboral.*
>
> *Así, por ejemplo, por regla general, (i) su reconocimiento le corresponde a la administradora del régimen de prima media a la que se encuentra vinculado el trabajador, incluso frente el tiempo laborado o cotizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993[1]. Sin embargo, (ii)* ***en tratándose de servidores públicos que laboraron antes de la entrada en vigencia de la aludida ley, cuyo riesgo no haya sido trasladado a una entidad de previsión social, su otorgamiento le corresponde a la última entidad o empresa pública que haya fungido como empleadora, tal y como se deriva de lo previsto en el literal b) del artículo 33 de la ley en cita****, conforme al cual: "Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: (...) b) el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos de servicio en regímenes exceptuados".*

Así las cosas, siendo procedente la reclamación impetrada cumple analizar la situación de la solicitante encontrando que:

- De conformidad con la copia del documento de identidad aportado, la señora FABIOLA MARTINEZ KELLY, nació el 9 de noviembre de 1955, por tanto para el año 2017, cuenta con 61 años 3 meses y 5 días de edad.

- Que prestó servicios a la Universidad del Atlántico por el periodo 08/08/1977 a 03/08/1983, con interrupción laboral no remunerada en el periodo 20/06/1983.

- Que obran en la hoja de vida de la actora certificación de tiempos públicos FORMATO 1, 2 Y 3 (B).

- Que cotizó un total de 1.736 días laborados correspondientes a 248 semanas para el riesgo de IVM administrado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, conforme resolución GNR22482 de 22 de enero de 2016, expedida por COLPENSIONES.

- Que COLPENSIONES mediante acto administrativo resolución GNR 22482 de 22 de enero de 2016, reconoció indemnización Sustitutiva de la pensión por Vejez a la peticionaria. Observándose que el tiempo de servicio laborado en la Universidad del Atlántico, no fue computado en el monto de la indemnización sustitutiva reconocida por parte de esa entidad.

Cumplidos como se encuentran los requisitos de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, procede computar la prestación solicitada de conformidad con lo normado por el Art. 3° del mencionado Decreto 1730 de 2001, el cual señala que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización= [(Ingreso Base de Liquidación/30) x7)] x (días / 7) x Promedio Porcentajes de cotización

Es oportuno recordar que el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Por tanto la presente prestación constituye un pago único.

[1] Sentencia T-750 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En consecuencia se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normatividad citada y teniendo en cuenta 100 semanas de cotización así:

	AÑO	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983
ENERO	SALARIO MES		2.691	6.300	6.770	13.680	18.105	22.764
	DIAS	0	31	31	31	31	31	31
FEBRERO	SALARIO MES		2.691	6.300	10.010	13.680	18.105	22.764
	DIAS	0	28	28	28	28	28	28
MARZO	SALARIO MES		2.691	6.300	10.010	13.680	18.105	22.764
	DIAS	0	31	31	31	31	31	31
ABRIL	SALARIO MES		2.691	6.300	10.010	13.680	18.105	22.764
	DIAS	0	30	30	30	30	30	30
MAYO	SALARIO MES		4.300	6.300	10.010	13.680	18.105	22.764
	DIAS	0	31	31	31	31	31	31
JUNIO	SALARIO MES		4.300	6.300	10.010	13.680	18.105	22.764
	DIAS	0	30	30	30	30	30	20
JULIO	SALARIO MES		4.300	6.300	10.010	13.680	18.105	0
	DIAS	0	31	31	31	31	31	
AGOSTO	SALARIO MES	2.040	4.300	6.770	10.010	13.680	18.105	0
	DIAS	31	31	31	31	31	31	
SEPTIEMBRE	SALARIO MES	2.040	4.300	6.770	10.010	13.680	18.105	0
	DIAS	30	30	30	30	30	30	
OCTUBRE	SALARIO MES	2.040	4.300	6.770	10.010	13.680	19.908	0
	DIAS	31	31	31	31	31	31	
NOVIEMBRE	SALARIO MES	2.040	4.300	6.770	10.010	13.680	18.706	0
	DIAS	30	30	30	30	30	30	
DICIEMBRE	SALARIO MES	2.040	4.300	6.770	10.010	13.680	18.706	0
	DIAS	31	31	31	31	31	31	
	SALARIO *DIAS AÑO	312.120	1.377.093	2.372.985	3.556.628	4.996.620	6.705.405	3.898.335
TOTAL AÑO	DIAS COT	153	365	365	365	365	365	171
	SALARIO PONDERADO	2.040	3.770	6.497	9738	13.680	18.358	22.764
	FACTOR ACTUALIZ	201,398991	156,475015	132,124474	102,581113	81,510619	64,506662	52,008919
	SALARIO POND.ACT	410.854	589.954	858.397	998.885	1.115.065	1.184.239	1.183.931

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtienen las siguientes cuantías:

Ing. Base de Liquidación	929.683
Factor Semana	4,3482143
Salario Base Semana	213.808
% ponderado de cotización	4,50%
Numero de Semanas	307
Valor Indemnización	$2.955.818

Así las cosas el valor de la Indemnización Sustitutiva corresponde a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO M/L PESOS ($2.955.818,00).**

Que para garantizar los recursos disponibles, para la cancelación de las sumas aquí señaladas se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1248 del 16/03/2017.

Son disposiciones aplicables Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, en favor de la señora FABIOLA MARTINEZ KELLY, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.651.202 de Barranquilla, en cuantía de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($2.955.818,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

000572

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora FABIOLA MARTINEZ KELLY, en la Carrera 20B No. 47D -38 Barrio El Carmen de Barranquilla, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Puerto Colombia, a los

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAELA VOS OBESO
RECTORA (E)

Proyectó: Yanet Cruz
Revisó: Roberto Pérez Caballero